



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04253-2018-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 138, de fecha 27 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04253-2018-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la entidad recurrente plantea, como *petitum*, que se declare nulo el extremo de la Resolución 5 [cfr. fojas 60], de fecha 27 de octubre de 2017, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Resolución 34 [cfr. fojas 54], de fecha 5 de mayo de 2016, emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Permanente de la citada corte, que declaró infundadas las observaciones planteadas por la sucesión procesal de quien en vida fuera Juan Alberto Negrón Galarza; y, reformándola, la declaró fundada.

Arguye, como *causa petendi*, que dicha resolución viola su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a que se respete una decisión que tiene la calidad de cosa juzgada, en la medida en que se ha asumido erradamente que el cálculo de su pensión debe realizarse en función de lo que percibía en Electrolima y no en Edelnor.

6. Sin embargo, la resolución objetada cumple con especificar por qué dicho pedido no se condice con lo ordenado en la sentencia materia de ejecución [cfr. fundamentos 3 a 7]; por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que, en los hechos, lo que se persigue es cuestionar el sentido de lo finalmente resuelto en el proceso contencioso-administrativo subyacente, lo cual, como resulta notorio, carece de relevancia *iusfundamental*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04253-2018-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

27 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04253-2018-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN

PREVISIONAL (ONP)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien estoy conforme con que se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, considero pertinente señalar que no corresponde que, a través de una sentencia interlocutoria, se realice un análisis de la motivación de las resoluciones judiciales cuestionadas, tal como se hace en la parte final del fundamento 6 de la ponencia [*"(...) la resolución cumple con especificar por qué dicho pedido no se condice con lo ordenado en la sentencia materia de ejecución"*]. En ese sentido, me aparto de lo señalado en dicha parte.

s.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

27 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04253-2018-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN

PREVISIONAL (ONP)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo con la presente ponencia en lo señalado en el fundamento 6. En efecto, dichas afirmaciones, a mi entender, presupone un análisis que resulta impertinente en el presente caso, a la luz de los demás argumentos esgrimidos en la sentencia interlocutoria.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

27 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL